

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil diecinueve..

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/155/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRA; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de la *"negativa ficta, respecto, a la solicitud de Pensión por Jubilación (por años de servicio), presentada ante la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que se presentó con fecha 10 de noviembre de dos mil quince y sin que a la fecha tenga la suscrita respuesta alguna al respecto de mi petición."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de

improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda interpuesta contra la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho; se hizo constar que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- Mediante auto de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de quince de enero de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por el delegado procesal de la autoridad responsable REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO

DE CUERNAVACA, MORELOS, y la parte actora no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas por la promovente en su escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el delegado procesal de la autoridad responsable REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los formuló por escrito, no así la parte actora y la responsable DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, IRMA JUDITH CRUZ LOZANO, reclama de las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

*"negativa ficta, respecto, a la solicitud de Pensión por Jubilación (por años de servicio), presentada ante la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que se presentó en fecha 10 de noviembre de dos mil quince y **sin que a la fecha tenga la suscrita respuesta alguna al respecto de mi petición.** (sic)*

Y como pretensiones:

"Se dé contestación por parte de las demandadas de la petición solicitada en fecha diez de noviembre de dos mil quince, para sí estar en condiciones en su momento de ampliar mi demanda o manifestar lo que ha derecho me corresponda y se me otorgue mi pensión por jubilación." (sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, el de contestación vertida por la responsable COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE**

CUERNAVACA, MORELOS, de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada mediante formato de nueve de noviembre de dos mil quince; por medio del cual [REDACTED] solicitó a la Comisión Dictaminadora de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la tramitación de la pensión por jubilación en su favor; formato en el que la aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veintitrés años de servicios prestados en la Secretaría de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, en la que continuaba prestando sus servicios.

Lo anterior, se desprende de la documental exhibida en copia simple por la parte actora, consistente en **formato de solicitud** de pensión, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince; **en la que consta un sello con fecha diez de noviembre de dos mil quince, en el que es ilegible la autoridad municipal receptora;** sin embargo dicha documental fue reconocida por la autoridad responsable REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra (foja 21); por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 06)

Formato que fue presentado ante la Dirección General de Recursos Humanos de dicho Municipio el diez de noviembre de dos mil quince; circunstancia reconocida por la autoridad responsable REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al presente juicio (foja 21); al señalar que, *"Ahora bien, sin atribuirle responsabilidad a otra autoridad municipal, el escrito de fecha 10 de noviembre del año dos mil quince, signado por la hoy parte actora, cuenta con un sello de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y al NO presentar*

mas escritos en esa fecha, se confirma que únicamente tuvo pleno conocimiento la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y NO de las autoridades que contestan, en ese orden de ideas, queda demostrado que el acto impugnado es inexistente por cuanto a las autoridades que contestan...”
(sic)

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio a través del REGIDOR PRESIDENTE, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; respectivamente; así como las defensas y excepciones de inexistencia del acto impugnado; falta de acción y derecho; la de falsedad; y la de imposibilidad de dar contestación a una petición que no fue formulada.

Como ya fue precisado, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo

efectivo el apercibimiento ordenado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda que le fueren directamente imputados en el escrito de demanda en sentido afirmativo; esto es, no hizo valer causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de**

carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

En efecto, la autoridad responsable REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al presente juicio (foja 21); al señalar que, *"Ahora bien, sin atribuirle responsabilidad a otra autoridad municipal, el escrito de fecha 10 de noviembre del año dos mil quince, signado por la hoy parte actora, cuenta con un sello de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y al NO presentar mas escritos en esa fecha, se confirma que únicamente tuvo pleno conocimiento la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y NO de las autoridades que contestan, en ese orden de ideas, queda demostrado que el acto impugnado es inexistente por cuanto a las autoridades que contestan; por tanto se debe de Sobreseer el presente juicio."*(sic)

Asimismo de la instrumental de actuaciones se advierte que, por auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda que le fueron directamente imputados en el escrito de demanda en sentido afirmativo; esto es, no controvertió que con fecha diez de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] le presentó formato por el cual solicitó su pensión por jubilación.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, al no haberse presentado ante ella, por la parte actora, el formato de solicitud de pensión por jubilación, cuya omisión se reclama en el presente juicio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres y cuatro; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora dijo "*...la demandada no ha dado contestación a mi petición... se vulnera y transgrede lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Principio de Legalidad), que establece que las autoridades deben ceñirse a los límites que otorga la ley para que éstos actúan dentro de un marco normativo correcto... la demandada se ha ceñido con ilegalidad toda vez que el numeral 15 párrafo último de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el cual señala en sustancia lo siguiente; 'Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación', por lo que es evidente que la demandada esta actuando a capricho y transgrediendo tanto la norma local citada como la norma constitucional consagrada en el arábigo 16...*"(sic)

La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** en que ha incurrido la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada mediante formato de nueve de noviembre de dos mil quince;** por medio del cual [REDACTED] solicitó a la Comisión Dictaminadora de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la tramitación de la pensión por jubilación en su favor; formato en el que la aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veintitrés años de servicios prestados en la Secretaría de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, en la que continuaba prestando sus servicios.

En efecto, de las constancias exhibidas por la actora, consistente en copia simple del formato de solicitud de pensión, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince; **en la que consta un sello con fecha diez de noviembre de dos mil quince, en el que es ilegible la autoridad municipal receptora;** sin embargo dicha documental fue reconocida por la autoridad responsable REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra (foja 21).

Se desprende que [REDACTED] aquí recurrente, presentó el día **diez de noviembre de dos mil quince**, ante la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por jubilación; **solicitud sobre la cual no se ha iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada;** pues la citada responsable no contestó el juicio incoado en su contra; ni tampoco exhibió elemento

probatorio alguno en el que se advierta que se inició el procedimiento administrativo correspondiente para atender la solicitud presentada por la quejosa.

No obstante que, la autoridad DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se encontraba obligada a registrar y dar trámite a las solicitudes de jubilados y pensionados; y coordinar el procedimiento para la determinación de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Ayuntamiento;** conforme a lo previsto por los artículos 2 fracción V, 8 inciso D), 39 fracción IX y 54 fracción XIII del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca **--vigente desde el dieciocho de diciembre de dos mil catorce,** y aplicable en consecuencia a la solicitud presentada por la aquí quejosa el **diez de noviembre de dos mil quince--** preceptos que se insertan a la letra:

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería Municipal contará con las Unidades Administrativas y los Servidores Públicos que enseguida se refieren:

...

V.- Dirección General de Recursos Humanos.

...

Artículo 8.- En términos de lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, la Tesorería Municipal integra de las Direcciones Generales, a las que se adscribirán las Direcciones de Área y Jefaturas de Departamento siguientes:

...

D).- Dirección General de Recursos Humanos.

1).- Dirección de Capacitación.

a).- Departamento de Programas de Capacitación.

2).- Dirección de Personal.

a).- Departamento de Registro de Personal y Control de Incidencias.

b).- Departamento de Prestaciones Sociales.

c).- Departamento de Actas y Procedimientos Administrativos.

...

Artículo 39.- Al titular del Departamento de Gestión de Documentos, le corresponderán las siguientes atribuciones:

...

IX.- Registrar y dar trámite a las solicitudes de jubilados y pensionados, y

...

Artículo 54.- Al titular del Departamento de Actas y Procedimientos Administrativos, le corresponderán las siguientes atribuciones:

...

XIII.- Coordinar el procedimiento para la determinación de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Ayuntamiento, y

...

Dispositivos legales en los que se prevé que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería Municipal contará la **Dirección General de Recursos Humanos;** que se integrará con la **Dirección de Personal** y ésta a su vez tendrá asignadas las jefaturas del **Departamento de Gestión de Documentos,** y el **Departamento de Actas y Procedimientos Administrativos;** quienes tienen las atribuciones de registrar y dar trámite a las solicitudes de jubilados y pensionados; y coordinar el procedimiento para la determinación de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Ayuntamiento; respectivamente.

Por su parte, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.



La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Razones las anteriores por las que se encuentra plenamente acreditado que, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tenía la obligación de **iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] mediante formato ante ella presentado el diez de noviembre de dos mil quince;** para convalidar la información entregada por la solicitante; y en consecuencia, turnar el expediente respectivo para que el Ayuntamiento dentro del término de treinta días hábiles emitiera el acuerdo de pensión correspondiente; **lo que en la especie no ocurrió.**

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que la autoridad responsable DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la fecha no ha iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] [REDACTED] mediante formato ante ella presentado el diez de noviembre de dos mil quince.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, es **fundado** lo señalado por la quejosa en el sentido de que la autoridad demandada transgrede sus derechos al no haber emitido acuerdo respecto a su solicitud dentro del término previsto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este contexto, si [REDACTED] con fecha diez de noviembre de dos mil quince, presentó escrito ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual solicitó se iniciará el trámite de pensión por jubilación, era obligación de dicha autoridad municipal, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento** de lo mandatado en el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; **y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos** para que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, estuviere en aptitud

dentro del lapso de **treinta días hábiles** señalado en los numerales antes transcritos, a fin de determinar la autenticidad de la información presentada y estar en condiciones de emitir el acuerdo correspondiente; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que **se condena** a la citada autoridad a **iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada** por [REDACTED] **mediante formato ante ella** presentado el diez de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, para realizar dicho procedimiento, la autoridad debe tomar en consideración lo previsto por los artículos tercero, cuarto y quinto del ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el **veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5380 segunda sección, de fecha dieciséis de marzo del mismo año, que a la letra se insertan:

"ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora **tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:
I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
II. Secretaría de Asuntos Jurídicos, y
III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;**
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. **Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y**
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya."

Preceptos legales de los que se desprende que a la fecha en que se emite la presente sentencia, la Comisión Dictaminadora es la autoridad competente **para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes; que se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado, entre otras dependencias municipales, por la Tesorería Municipal, **representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité;** que el Comité Técnico entre sus atribuciones tiene la de **recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez;** y en consecuencia, iniciar el procedimiento de verificación respectivo; para estar en aptitud de **elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.**

Por tanto, **se condena** a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **iniciar el procedimiento correspondiente al formato ante ella presentado por** [REDACTED] **el diez de noviembre de dos mil quince, previsto por el artículo quinto del Acuerdo** [REDACTED] **que autoriza la instalación de la**

“Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”; **y de ser procedente, en su caso, se elabore el proyecto de Dictamen** para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se **notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión por jubilación, **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que inicie el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la instalación de la “Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”; **y de ser procedente, en su caso, se elabore el proyecto de Dictamen** para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, **notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el diez de noviembre de dos mil quince, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que

todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

¹ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **iniciar el procedimiento correspondiente al formato ante ella presentado por [REDACTED] el diez de noviembre de dos mil quince, previsto por el artículo quinto del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"; y de ser procedente, en su caso, se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación, dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que inicie el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"; y de ser procedente, en su caso, se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL**

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el diez de noviembre de dos mil quince, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

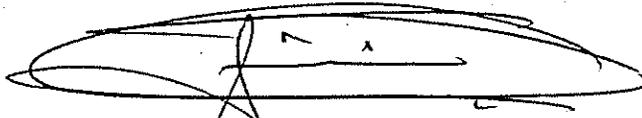
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/155/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

